



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ
APODERADO:	DR. JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
DEMANDADO:	EDWIN GABRIEL CABRERA-NUBIA REYES ESPITIA
RADICADO:	681904089001-2020-00100-00

Las partes ejecutantes, por intermedio de su apoderado Dr JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, el día 6 de Octubre del año calendario, presentó memorial, con el cual pretende se declare por este despacho judicial la " PERDIDA DE LA COMPETENCIA" al presente proceso y que por analogía dar aplicación al Artículo 121 del C.G.P. que reza la duración del proceso",

solicitando el señor apoderado de los ejecutantes que "...que se ordenó seguir adelante la ejecución frente a NUBIA REYES ESPITIA, el día 31 de marzo de 2022, y a la fecha frente al demandado EDWIN GABRIEL CABRERO ORFA no se resuelto las excepciones planteadas ...", habiéndose superado y contabilizado el tiempo para seguir adelante la ejecución frente a este último, por lo que procede el despacho a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 121 del C.G.P., *indica el término de duración del proceso civil, el cual no podrá transcurrir de un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, agregando que vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.*

También refiere la norma que, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Y agrega que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, en **Sentencia C-443 de 2019**, se analizó la constitucionalidad de las expresiones "*automáticamente*", contenida en el inciso segundo, y "*de pleno derecho*", incluida en el inciso sexto del Artículo 121 del C.G.P., así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

Allí se determinó la **inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”**, contenida en el inciso sexto, y la **exequibilidad condicionada** del resto de ese inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**; así mismo se determinó la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Es claro entonces, que la pérdida de competencia de que trata el Artículo 121 del C.G.P., no es automática, ocurre por solicitud de parte, siendo una especie de sanción al despacho de conocimiento y derecho que tiene la parte a que se decida su situación en un plazo razonable, siempre y cuando no se haya prorrogado la competencia, cosa que no ha ocurrido en este caso y que podría hacerse, pero en caso de realizarse habiéndose ya presentado la petición de pérdida de competencia por la parte demandante estaría **eventualmente la prórroga viciada de nulidad**.

Así las cosas, pese a que el despacho no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la Ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, se considera que le asiste razón al solicitante, en el sentido de que ha transcurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia, teniéndose cumplido ese término el día 31 de marzo de 2023, previo a tener por verificadas las notificaciones al demandado EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA, datan del cinco (5) de abril de 2021, visible a folio (11) del cuaderno principal, Además de la interposición de las excepciones de mérito el día 15 de abril del año 2021, por otra parte, tenemos que se corrió traslado de las anteriores excepciones mediante auto del 31 de marzo del año 2022, pasa al despacho para ser resueltas el 15 mayo del año que avanza, es decir el termino se estaría sobrepasando por 18 meses para convocar a las audiencias de que trata el artículo 392.

Ahora bien, es de tener en cuenta por esta célula judicial respecto de la competencia y citando la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo sustenta; no obstante, se debe dejar claro que lo que señala la jurisprudencia al respecto, es que se puede seguir adelante y proferir



sentencia fuera de los términos del artículo 121 del C.G.P. siendo subsanable la nulidad si las partes convalidan la actuación, pero en el caso bajo examen, la parte está solicitando la pérdida de competencia, previo a proferir sentencia.

Se recuerda a las partes, que el **Artículo 78 del C.G.P.**, establece que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros; **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU****NICIPAL DE CIMITARRA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS-CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la pérdida de competencia de conformidad con el Artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud del apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para su competencia y conocimiento.

NOTIFIQUESE

**LA
JUEZ,**



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Proyecto cpqa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO